## Contestación de Demanda- Proceso 2023-0013000

juan sebastian restrepo torres <jsebastian1690@hotmail.com>

Vie 1/09/2023 2:36 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA T.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS T.pdf;

Buenas Tardes,

Me permito en remitir ante su honorable despacho presentación de contestación de demanda y excepciones previas dentro de proceso con numero de radicado 2023-0013000 Proceso Ordinario Laboral.

**Favor acusar recibo.**

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES
CC. 1O27883766
TP. 355663

**Andes 01 de septiembre de 2023**

**Señor**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA

E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Demandante** | JAIRO DE JESUS VELEZ VANEGAS |
| **Demandado** | FRANCISCO JAVIER PEREZ |
| **Radicado** | 2023-00130 |
| **Proceso** | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| **REFERENCIA** | EXCEPCIONES PREVIAS |

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES**, mayor de edad domiciliado en el Municipio de Andes-Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.883.766, de Andes, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 355663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **FRANCISCO JAVIER PEREZ GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.377.019, conforme al poder adjunto, mediante el presente escrito me permito proponer las siguientes excepciones frente de la demanda, instaurada por el señor **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ VANEGAS**, contra mi representado, conforme lo establecido en el artículo 101 del GCP, inciso primero.

## HECHOS

**PRIMERO:** El señor JAIRO DE JESÚS VÉLEZ VANEGAS, impetro ante su despacho demanda laboral en contra de mi representado.

**SEGUNDO:** En auto de 16 de junio de 2023 demanda fue admitida, bajo el radicado 202300130.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el escrito de demanda, y en específico en la parte de sus pretensiones, propongo las siguientes excepciones.

## EXCEPCIONES DE PREVIAS

1. **INEXISTENCIA DEL DEMANDANDO:** No tiene el demandante razón ninguna en sus fundamentos facticos ni jurídicos para la acción incoada, puesto que entre el actor y el demandando no existía ningún tipo de vinculación laboral; como consta en el contrato de administración de predio rural, entre los señores: GINARDO CONTRERAS LEDESMA y FRANCISCO JAVIER PEREZ GARCES, donde en la cláusula quinta mi representado solo tiene la obligación de aportar el abono para la finca y el señor GINARDO se encarga del mantenimiento de la misma, por lo que mal hace en demandar a mi representado.

El numeral 3º del artículo 100 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. otorga al demandado la posibilidad de proponer la excepción previa de "*inexistencia del demandante o del demandado",* que funda su génesis en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte – art. 54 del C.G.P. -; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley.

Es preciso indicar que, dentro de las excepciones previas consagradas por la ley, se encuentra la denominada "Inexistencia del demandante o del demandado", medio de defensa éste que debe ser utilizado para proceder a definir un litigio, pues es necesario comprobar la correcta formación de la relación jurídica procesal para poder realizar el pronunciamiento de fondo.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**: Por carecer las pretensiones del actor de los presupuestos fácticos y jurídicos que le den existencia, validez y procedibilidad. Como ya se ha expuesto el señor Jairo, en ningún momento fue empleado por mi representado, por lo que mal hace en solicitar que se le reconozca el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa. Es preciso indicar que entre las partes no existió ninguna relación laboral. Como ya se ha manifestado mi representado hace 16 años, hizo un contrato verbal de administración con el señor GINARDO, contrato que se hizo de manera escrita en el mes de febrero de 2022, donde pactaron que el administrador se encargaría del mantenimiento del predio, por ende, era este último el responsable de contratar y pagar por su cuenta los empleados que contratara. Cabe desatacar que según el artículo 22 del C.S.T,un contrato de trabajo puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita con una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor, pero para que se configure ese contrato de trabajo deben de existir unos elementos, los cuales se encuentran señalados en 23, y son: i) una actividad personal del trabajador; ii) **su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por**

**el cumplimiento de órdenes**, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y iii) un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo.

**3. PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION:**

Frente a esta excepción es preciso indicar que no existió relación laboral entre el demandado y el demandante, pero en el caso que llegase a ser probada dicha relación, se solicita ser tenida en cuenta la prescripción de la obligación, regulada por el CST Y EL CPT.

**ARTICULO 488 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

**ARTICULO 151 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, La prescripción en todas sus formas es una institución válida en el estado social de derecho que conlleva indiscutiblemente a brindar garantía jurídica. Por lo tanto, deben emplearse los medios judiciales pertinentes para obtener el pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, dentro de dicho periodo de tiempo.

## PRUEBAS

Se aporta como prueba el contrato de administración de predio rural, suscrito por el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ GARCES y el señor GINARDO CONTRERAS LEDESMA

## NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Apoderado de la parte demandante JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES, ubicado en el edificio Marruecos, apartamento 506, parque principal, Andes-Antioquia, teléfono: 3003580697, correo electrónico: jsebastian1690@hotmail.com

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES**
CC. 1.027.883.766 de Andes-Antioquia
T.P. N°355663 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ÁLVARO RAFAEL PARRA COL
NOTARIO
ANDES

## CONTRATO DE ADMINISTRACION

Entre los suscritos a saber: **FRANCISCO JAVIER PEREZ GARCES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Andes Antioquia, identificado con cédula colombiana número 3.377.019. Y **GINARDO CONTRERAS LEDESMA**, también mayor de edad y de este mismo domicilio, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.377.571. Hemos decidido plasmar nuestras manifestaciones de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, esto es, acto contractual de administración de predio rural. Negocio que se regirá por las disposiciones vigentes de Colombia, y especial, por las siguientes clausulas:

**PRIMERA**: **FRANCISCO JAVIER PEREZ GARCES** de forma libre, consiente y voluntaria entrega para su administración al señor **GINARDO CONTRERAS LEDESMA** y éste al igual de forma espontánea, libre acepta tal acto; un bien inmueble rural de dominio absoluto del primero o finca raíz situada en la vereda El Carmelo del corregimiento de Buenos Aires, área rural del municipio de Andes, denominado El Alto de María Auxiliadora, con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, consistentes en café y plátano, cultivos de pan coger. Inmueble o finca raíz que obedece al predio número 20300000900085000000 de La Oficina de Catastro del Municipio de Andes Antioquia, inmueble conocido con el nombre de EL PINO y los siguientes linderos: "Por la cabecera con una carrera de penetración en propiedad de la vendedora, hasta una mata de guadua, de aquí bajando derecho por una cañadita a un palo de yarumo, y de este a la quebrada el Balso, lindando siempre con la misma vendedora, por el pie con la quebrada el Balso, y por el otro costado con terrenos del hoy comprador Francisco Javier Perez Garces" con matricula inmobiliaria de número 004-0028240 de La Oficina de Instrumentos Públicos Andes Antioquia

**SEGUNDA**: A fecha de formalizarse el presente contrato, el señor **GINARDO CONTRERAS LEDESMA OSCAR DE JESUS RESTREPO MEJIA** tiene el inmueble objeto del presente contrato hace más de 10 años, específicamente, el pasado 6 de febrero de 2022 cumplió 16 años. Tal inmueble lo recibió de su propietario, es decir, FRANCISCO JAVIER PEREZ.

**PARAGRAFO PRIMERO**: Pactan los acá contratantes que la fecha de terminación del presente contrato será en febrero 6 de 2023. En caso que de forma escrita y previo a 30 días calendario a tal febrero 6 de 2023 ninguno de

los acá firmantes notifique a la contraparte la intención de no continuar el contrato este se entenderá renovado de forma autónoma y así sucesivamente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los acá firmantes fijan que de mutuo acuerdo podrán pactar otra fecha de terminación del contrato. En el evento que tal fecha (entrega) sea luego de junio de cada año, la entrega del inmueble será el último día del mes de febrero del año siguiente. En el evento, que sea antes de junio de cada año ese consenso, será negociable las inversiones respectivas del año anterior sobre el inmueble de parte **GINARDO CONTRERAS** a favor de éste último y a cargo del propietario o quien haga sus veces.

**TERCERA**: Como contraprestación económica a favor de los presentes contratantes, se acordó por éstos el cincuenta por ciento (50%) del producto del café, el platano y demás cultivos de pan coger como tomate, frijol, maíz, etc, será el del ciento por ciento (100%) del administrador previo el destare de costos y gastos.

**CUARTA**: No podrá el Administrador establecer mejoras de carácter permanente y en tal evento renuncia a ellas en favor del propietario, como del pedido del derecho de retención. No podrá almacenar allí materiales explosivos o inflamables que atenten contra la integridad de la edificación, no podrá alojar allí personas con enfermedades infectocontagiosas que atenten contra la integridad física de los habitantes del sector

**QUINTA**: Es obligación del propietario suministrar el abono y entregarlo en los patios de la finca y es obligación del administrador regarlo por su exclusiva cuenta así también como las desyerbas al predio, limpiar y reparar cercas, aguas; darle el debido mantenimiento a los animales que el propietario tenga a bien de descargar en los predios de la finca; darle el debido mantenimiento a los arboles frutales.

**SEXTA**: En caso de venta del predio el Administrador no podrá reclamar mejoras ni tendrá derecho a indemnización alguna, previo acuerdo a las pates.

**SEPTIMA**: El administrador pagará el importe correspondiente a la energía.

Conformes las partes con lo estipulado se firma para constancia en Andes, luego de leído y aprobado el presente documento del cual se expiden dos (02)

copias de igual tenor y contenido a los doce (12) días del mes de febrero de 2022

**FRANCISCO JAVIER PEREZ GARCES**
El PROPIETARIO

**GINARDO CONTRERAS LEDESMA** 3377571
**EL ADMINISTRADOR**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

8708523

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: FRANCISCO JAVIER PEREZ GARCES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3377019 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Francisco Perez

x7md5d06gwle
12/02/2022 - 10:45:01

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas.
GINARDO ALCIDES CONTRERAS LEDESMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3377571 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ginardo Contreras

x7md5d06gwle
12/02/2022 - 10:47:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de Andes - Antioquia

*ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN*

Notario Único del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción:* x7md5d06gwle